



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS FERNANDO LOBO ROZO
Radicado:	05001310300920200008600
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LUIS FERNANDO LOBO ROZO**, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva a través de la cual pretende obtener el pago de las sumas que se relacionan en el compendio de los hechos y pretensiones del libelo introductor, las que, por encontrarse acompañado de los documentos que prestan mérito ejecutivo, amén de cumplir con los requisitos del artículo 82 y s.s., art. 422 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la misma obra y el art. 709 del Código Mercantil, se libró mandamiento de pago en la forma que el Despacho lo consideró legal. Para ello se dispuso:

"...Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. Nro. 860.002.964-4 contra LUIS FERNANDO LOBO ROZO identificado con c.c. nro. 13.360.239, por las siguientes sumas de dineros: A. En virtud del pagaré Nro.13360239-8091, por la suma de DOS MILLONES, TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS DOSPESOS M/L (\$2.348.202,00) como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 04 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Se deniega el interés como se solicitó, esto es, desde el año 2019, toda vez, el pagaré tiene fecha de plazo es a partir



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

del año que cursa. B. En virtud del pagaré Nro.359122931, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES, CIENTO ONCE MIL, CIENTO ONCE PESOS M/L (\$31.111.111,00) como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. C. En virtud del pagaré Nro.45400955, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES, QUINIENTOS CUATRO MIL, SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$41.504.660,00) como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 16 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación. D. En virtud del pagaré Nro.455267326, por la suma de CINCUENTA MILLONES, CUARENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$50.047.793,00) como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 26 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.”

Posteriormente, se integró el contradictorio por pasiva con el señor LUIS FERNANDO LOBO ROZO, quien se notificó desde el 25 de agosto de 2020 (Archivo 4) y no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

El Juzgado cuenta con competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio del demandado y a la cuantía de la obligación adeudada. Así mismo, las partes tienen capacidad procesal, en tanto, la persona jurídica demandante acredita la misma a través del certificado de existencia y representación adosado con la demanda, en cuanto al demandado como persona natural, se presume su capacidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso. De igual



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

manera comparecen a través de apoderado judicial en el caso de la entidad ejecutante y, pese a que el demandado no constituyó poder para ser representado, tal conducta es válida para ser posible avanzar en el trámite.

En cuanto al escrito de la demanda, puede afirmarse, cumple los requisitos formales, al igual que los documentos anexos para la reclamación coercible de la obligación son suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo en voces del art. 422 del Código General del Proceso y artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos valores base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro, lo está por la entidad financiera a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al encontrarse el ejecutado LUIS FERNANDO LOBO ROZO debidamente notificado, sin que haya formulado excepciones, ni existe pruebas que practicar, como tampoco se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2. Valoración jurídica y objeto de la decisión.

Dice el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

En punto de la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, aquí no hay duda de quién es la persona acreedora y quién la deudora, como tampoco se presenta duda respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo. Así mismo, se trata de obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible de pagar sumas líquidas de dinero como capital e interés, y, en relación con la **exigibilidad** de las mismas, se aprecia claramente en el texto de los pagarés aportados, que el ejecutado se comprometió a pagar las obligaciones adeudadas de la siguiente manera:

- Pagaré N° 13360239-8091 exigible el 3 de febrero de 2020.
- Pagaré N° 359122931 en 36 cuotas mensuales, debiendo pagar la primera cuota el 20 de diciembre de 2017; pero en virtud de la mora, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria del plazo.
- Pagaré N° 454000955 en 72 cuotas mensuales, igualmente con fecha de pago, para la primera cuota el 15 de diciembre de 2018; cuyo vencimiento en virtud de la mora, se hizo efectivo en virtud de la cláusula aceleratoria.
- Pagaré N° 455267326 en 72 cuotas mensuales, debiendo pagar la primera cuota el 25 de enero de 2019; igualmente acelerando el plazo por la mora en la que incursiona.

Plazos que para el momento de la presentación de la demanda se encontraban vencidos convalidándose la exigibilidad de las obligaciones.

Por su parte, los pagarés relacionados cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, como también los especiales contemplados en el precepto 709 *Ibídem*; satisfaciendo todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

En este orden, resulta necesario acoger las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo el avalúo y remate de los bienes embargados y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y las costas a que se ha de condenar al demandado, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, advirtiendo que por los resultados de esta ejecución se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LUIS FERNANDO LOBO ROZO** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.000.471) equivalente al 4% de las obligaciones en los pagarés base de ejecución, las que serán consideradas al momento de liquidarse las costas.

TERCERO: Se dispone el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar posteriormente al acá demandado, para que con su producto se pague a la parte ejecutante las obligaciones relacionadas en el ordinal primero.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE